

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 69/20

En Madrid a 5 de enero de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2020 por D. Roberto José Varas Rodicio, en calidad de afiliado a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), contra la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2020 de la Junta Electoral de la citada federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de diciembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio presenta reclamación frente a la proclamación de la candidatura a miembro de la Comisión Delegada del Club de Remo Retiro 66 en la que expone los siguientes hechos:

“El día 1 de diciembre se publicó el Acta de proclamación de Candidatos Electos de la asamblea, en la que figuran por el estamento de clubes 4 personas jurídicas, entre ellas el Club de Remo Retiro 66.

El día 4 de diciembre se publicó la Convocatoria para elección de Presidente y Comisión Delegada de la Asamblea General, donde se indicaba que el censo electoral estará formado por los miembros electos de la Asamblea General, y por tanto por el estamento de clubes sigue habiendo 4 personas jurídicas.



El día 10 de diciembre la Junta Electoral recibió notificación telemática de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, dándole traslado de la Resolución NC 58/20, en virtud de la cual quedaba anulada la proclamación provisional del Club Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea General de la FMR.

El día 18 de diciembre, se publicó el Acta Proclamación de Censo Definitivo de la Asamblea, en la que la Junta Electoral, desoyendo lo indicado por la Comisión Jurídica, sigue incluyendo al Club de Remo Retiro 66 en el estamento de clubes.

El mismo día 18, se publicó el Acta de publicación de candidaturas presentadas a la Comisión Delegada, en la que la Junta Electoral admite la candidatura de la persona Jurídica del Club de Remo Retiro 66, representada por D. Dylan Sánchez Díaz”.

En base a tales hechos, alega el recurrente lo siguiente:

“La Junta Electoral, tras recibir el día 10 de diciembre la resolución NC 58/20, debió de modificar el censo electoral para excluir al Club Retiro 66, en cumplimiento del artículo 65.4 del Reglamento Electoral que establece que “La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral”, de otro modo dejaría sin efecto el acuerdo primero de la resolución de la Comisión Jurídica.

En la mencionada resolución se determina claramente que “no debió ser admitida la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FMR del Club de Remo Retiro 66, puesto que su presidente es miembro de la Junta Electoral y, con la simple manifestación de su voluntad de formar parte de este órgano, renunció a la presentación de candidaturas”, y por tanto renunció a una plaza en la Asamblea General.

El hecho de que el Club Retiro 66 designe a otra persona como representante no supone cambio alguno, ya que los sujetos pasivos del derecho de sufragio en el estamento de clubes son las personas jurídicas, y no sus representantes, por lo que la Junta Electoral no debió admitir la candidatura del Club Retiro 66 a miembro de la Comisión Delegada.



A mayor abundamiento, las causas que motivaron la anulación de la candidatura del Club Retiro 66 siguen vigentes, puesto que su presidente, D. Oscar Sanz Escarrer, sigue siendo miembro de la Junta Electoral, y el Club ha presentado candidatura a miembro de la Comisión Delegada”.

En base a todo ello, solicita el recurrente que “*se acate por parte de la Junta Electoral la resolución de su superior jerárquico en sus estrictos términos y se dé cumplimiento a la misma excluyendo del censo al Club de Remo Retiro 66”* y, por tanto, “*se proceda a la anulación de la candidatura del Club de Remo Retiro 66 a miembro de la Comisión Delegada.*”

Segundo.- El 28 de diciembre de 2020, la Junta Electoral de la FMR acuerda desestimar la reclamación planteada por D. Roberto José Varas Rodicio en base a las siguientes argumentaciones:

“D. Roberto José Varas Rodicio solicita que se acate la decisión de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en la resolución NC 58/20, hecho que ya se produjo, pero no en los términos en los que exige el reclamante, ya que la Comisión no anula en ningún momento la proclamación del Club de Remo Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea de la FMR, como afirma el reclamante, si no que anula la candidatura del club efectuada por D. Óscar Sanz Escarrer, como se lee de su resolución:

“...no debió ser admitida la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FMR del Club de Remo Retiro 66, puesto que su presidente es miembro de la Junta Electoral y, con la simple manifestación de su voluntad de formar parte de este órgano, renunció a la presentación de candidaturas”.

Esta Junta acató esta decisión de anular la candidatura del club Retiro 66, pero basándonos en la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, con referencia 03/961530.9/20 del NC 48/20 de 20 de noviembre de 2020, en la que se estima parcialmente el recurso en base a que según lo establecido en el apartado segundo del artículo 22 del Decreto 159/1996, de 14 noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, con preeminencia a lo establecido en el Reglamento Electoral, se establece que:

“Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o



estamento, deberán integrar en su Asamblea general un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector”.

Por lo tanto, debemos entender que, en virtud de este artículo y de la consecuente resolución de la Comisión Jurídica de Deporte de la Comunidad de Madrid, la cual ya se pronunció al respecto y ante la cual no se realizaron reclamaciones, el club de Remo Retiro 66 podrá asistir a la Asamblea como miembro de pleno derecho, puesto que tal condición se la otorga este artículo del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, sin necesidad de presentar candidatura, es decir, sin necesidad de manifestación alguna de voluntad por su parte y sin necesidad de participar en el proceso electoral federativo. Además, dicha resolución de la Comisión está a su disposición y debería ser conocida por el reclamante, ya que además de estar hecha por su propio club, ha sido expuesta y publicada en el tablón de anuncios y la página web de la Federación.

El reclamante solicita la exclusión del Club de Remo Retiro 66 del censo sin ninguna justificación aparente, ya que el club cumple todos los requisitos exigidos en el reglamento electoral para estar incluido en el censo. Además, el reclamante solicita la anulación de la candidatura del Club de Remo Retiro 66 a la Comisión Delegada, en base a que dicha candidatura ha sido presentada por D. Óscar Sanz Escarrer, cuando en realidad la representación del club en la Asamblea corresponde a D. Dylan Sánchez Díaz con lo que no hay ninguna justificación para anular dicha candidatura, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el reglamento electoral”.

Tercero.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio remite a la Junta Electoral de la FMR y a esta Comisión Jurídica del Deporte, vía correo electrónico institucional, recurso contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020 de la Junta electoral, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

“El día 29 de diciembre la Comisión Jurídica emitió la resolución NC 63/20 (Aclaración Resolución NC 58/20, de 10 de diciembre) en la que determina que el Club Retiro 66 podrá acudir a la Asamblea General como miembro de pleno derecho. No obstante lo anterior, sigo estando disconforme con la resolución de la Junta Electoral en tanto que no ha procedido a la anulación de la candidatura del Club Retiro 66 a miembro de la Comisión Delegada.



En la resolución NC 58/20, la Comisión Jurídica entiende que el artículo 7 del Reglamento Electoral es de aplicación también a las personas jurídicas cuando dice. “Este órgano superior entiende que, aunque el citado artículo no alude expresamente a la circunstancia de que sea una persona jurídica la que presente su candidatura, esta previsión se establece con la inequívoca intención de evitar que con la inclusión de un miembro de la Junta Electoral entre los candidatos a miembros de la Asamblea General se rompa la imparcialidad que debe regir la actuación del órgano electoral federativo durante todo el proceso”.

El hecho de que el Club Retiro 66 designe a otra persona como representante no supone cambio alguno, ya que como dijo la Comisión Jurídica en su Resolución NC 54-57 refiriéndose al estamento de clubes “los sujetos pasivos del derecho de sufragio en este estamento son las personas jurídicas, y no las personas que representan a los clubes”.

A mayor abundamiento, las causas que ya motivaron la anulación de la candidatura a la Asamblea General del Club Retiro 66 siguen siendo de aplicación en el presente recurso, puesto que su presidente, D. Oscar Sanz Escarrer, sigue siendo miembro de la Junta Electoral, y su Club ha presentado candidatura a miembro de la Comisión Delegada, por tanto sigue persistiendo un claro conflicto de intereses, tal y como reconoció la Comisión Jurídica en la resolución NC 58/20, cuando señaló “En este sentido, aunque la Junta electoral esgrime que la candidatura a ser miembro de la Asamblea General es del club y es cierto, igualmente ha accedido a ser miembro de la Junta electoral por la misma circunstancia pero -como es obvio-, el representante en la Junta electoral es unipersonal, lo que pone en evidencia un conflicto claro de intereses que quiebra la necesaria independencia del órgano a quien corresponde tutelar el proceso electoral en vía federativa, que no es otro que la propia Junta electoral. Por tanto, si bien el candidato es la persona jurídica, el Club de Remo Retiro 66, su presidente es quizá, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, la persona más interesada en que prospere esta candidatura puesto que, de otra manera, no la hubiera presentado”.

La conclusión de la Comisión Jurídica fue que: “no debió ser admitida la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FMR del Club de Remo Retiro 66, puesto que su presidente es miembro de la Junta Electoral y, con la simple manifestación de su voluntad de formar parte de este órgano, renunció a la presentación de candidaturas.”



En base a tales argumentos, solicita que la Comisión Jurídica del Deporte “proceda a la anulación de la candidatura del Club de Remo Retiro 66 a miembro de la Comisión Delegada”.

Cuarto.- Con fecha 2 de enero de 2021, la Junta Electoral remite la documentación del expediente y el correspondiente informe, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

“Según el apartado tercero del artículo número 67 del reglamento electoral de la Federación Madrileña de Remo (Anexo 6), acerca de los recursos sobre la proclamación de candidaturas, “Estarán legitimados para interponer el en presente recurso ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, o para oponerse a los que se interpongan:

- o Los candidatos cuya proclamación hubiese sido denegada.*
- o Los candidatos proclamados.*
- o Todos aquellos que ostenten interés directo y legítimo”.*

En el caso que nos ocupa, D. Roberto José Vara Rodicio no ha presentado candidatura a miembro de la Comisión Delegada ni a presidente, como así se ve en el acta de proclamación de candidatos (Anexo 7), por lo tanto, esta Junta Electoral entiende que el reclamante no ostenta interés directo y legítimo, como así se deduce de su escrito de reclamación, en el que no justifica dicho interés, de hecho ni siquiera ha participado en el proceso de votación a miembro de la Asamblea, y por lo tanto no cumple ninguno de los requisitos para presentar reclamaciones sobre la proclamación de candidaturas.

La aclaración dada por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid con NC 63/20 (Aclaración Resolución NC 58/20, de 10 de diciembre), el Club de Remo Retiro 66 es miembro de pleno derecho de la Asamblea de la Federación Madrileña de Remo, y como tal puede presentar candidatura a la Comisión Delegada. Aun así, el reclamante desoyendo esta aclaración prosigue en su intención de elevar la reclamación e insiste en el mismo argumento que ya utilizó en su reclamación inicial.

La representación del club de Remo Retiro 66 en la Asamblea corresponde a D. Dylan Sánchez Díaz con lo que no hay ninguna justificación para anular la



candidatura del club, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el reglamento electoral, al pertenecer a la Asamblea y haber presentado candidatura en tiempo y forma.

D. Óscar Sanz Escarrer ha sido miembro suplente de la Junta Electoral, y no ha participado en ninguna decisión de esta Junta, ya que siempre ha habido quórum suficiente para no tener que recurrir a miembros suplentes, además, en aras de la transparencia del proceso, D. Óscar Sanz Escarrer presentó su dimisión como miembro suplente el día 10 de diciembre, siendo aceptado por esta Junta sin condicionantes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, en cuanto a la legitimación del recurrente para la interposición del recurso que la Junta Electoral de la FMR pone en duda en su informe de fecha 2 de enero de 2021, es innegable a juicio de este órgano superior, que D. Roberto José Varas Rodicio, como afiliado a la federación ostenta el interés legítimo y directo que exige el artículo 67 del Reglamento Electoral de la FMR, aprobado por Orden 949/2016, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte para la interposición de recursos contra la proclamación de candidaturas.



Tercero. - En cuanto a la proclamación de la candidatura del Club de Remo Retiro 66 a miembro de la Comisión Delegada, tal y como ya manifestó esta Comisión Jurídica del Deporte en su Resolución NC 63/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, aclarando la Resolución NC 58/20, de 10 de diciembre, en la que se acordó estimar parcialmente el recurso administrativo electoral interpuesto por D. Roberto José Varas Rodicio contra la resolución de 13 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la FMR, anulando la proclamación provisional del Club de Remo Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea General de dicha Federación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Electoral, puesto que su Presidente, D. Óscar Sanz Escarrer, formaba parte de la Junta Electoral, *“el Club de Remo Retiro 66 podrá asistir a la Asamblea General de la FMR durante el periodo 2020-2024 como miembro de pleno derecho, puesto que tal condición se la otorga el artículo 22 Del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid en virtud del principio de jerarquía normativa que impone la preeminencia de esta norma sobre el Reglamento Electoral de la FMR, todo ello, sin necesidad de presentar candidatura (ya sea porque la misma haya sido anulada, ya sea porque fuere presentada fuera de plazo por las circunstancias que fueren), es decir, sin necesidad de manifestación alguna de voluntad por su parte y sin necesidad de participar en el proceso electoral federativo, aun a pesar del contenido de la resolución que ahora se aclara”*.

Por tanto, como miembro de la Asamblea General de la FMR, el Club de Remo Retiro 66 está en su derecho de presentar candidatura a la Comisión Delegada por el estamento de clubes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.2 del Reglamento Electoral, por lo que ningún reproche puede realizarse a su proclamación como candidato al citado órgano federativo.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ROBERTO JOSÉ VARAS RODICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”